

Segundo.—1. Los Centros organizadores de los cursos pondrán su celebración a la Universidad correspondiente al distrito al que los mismos pertenezcan o en el que radiquen.

2. Las correspondientes propuestas se remitirán a la Secretaría General de la Universidad respectiva con antelación suficiente a las fechas previstas para la iniciación de los cursos.

Tercero.—1. La duración mínima de los cursos será de dos meses.

2. El número de temas teóricos será, al menos, de veinticinco, los cuales deberán desarrollarse a razón de una hora lectiva cada uno de ellos.

3. En cada curso habrán de desarrollarse asimismo clases prácticas, cuyo número será equivalente al 50 por 100 de las correspondientes teóricas, sin que en ningún caso el número de horas en cada curso sea inferior a doce.

Cuarto.—1. Los cursos podrán ser impartidos por el siguiente Profesorado:

a) Profesores adscritos a las Escuelas Universitarias de Enfermería con «venia docendi».

b) Especialistas en la materia con titulación académica de Licenciado o Doctor.

2. Las clases prácticas podrán también ser impartidas por diplomados en alguna especialidad de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, quienes podrán asimismo explicar, con carácter excepcional, algunas clases teóricas que tengan relación con el contenido de las prácticas.

Quinto.—1. El número de alumnos por curso no podrá exceder de ciento veinte.

2. En el supuesto de que el número de solicitantes fuese superior al máximo autorizado, los Centros organizadores deberán proponer el correspondiente sistema de selección, que deberá figurar en las bases del curso.

Sexto.—1. La asistencia, tanto a las clases teóricas como a las prácticas, será obligatoria.

2. La no asistencia a seis clases teóricas y tres prácticas, aunque estuviese justificada por alguna circunstancia, determinará la pérdida del curso por el alumno, sin que pueda expedirsele documento alguno relativo a su participación en el mismo.

Séptimo.—Los cursos serán autorizados, en su caso, por el Rectorado correspondiente, previo informe de la Subcomisión de las Escuelas Universitarias de Diplomados en Enfermería.

Octavo.—Autorizado el curso, el Centro organizador notificará al Rectorado las fechas de celebración del mismo, no pudiendo procederse a la inscripción de alumnos hasta no recibir la conformidad de aquél en cuanto a la procedencia de las fechas propuestas.

Noveno.—En cada Universidad se llevará un Registro de los cursos autorizados en el que constarán, en extracto, los datos básicos de los mismos (denominación y duración del curso, Centro organizador, alumnos participantes y total de horas teóricas y prácticas).

Diez.—En los diplomas o certificados que se expidan para acreditar la participación en los cursos, habrá de constar la firma del Rector o autoridad académica que el mismo designe, así como la circunstancia de que aquéllos han sido autorizados de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Once.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

A petición de los Centros organizadores, con informe de las Subcomisiones de Escuelas Universitarias de Enfermería y previa una ponderada valoración de las circunstancias particulares de cada caso, los Rectorados correspondientes podrán reconocer validez, a los efectos previstos en el artículo 33.17 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, a los cursos de perfeccionamiento profesional para Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería que se hubieran celebrado desde el 16 de agosto de 1979 hasta la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

15961 RESOLUCION de 25 de marzo de 1982, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se convoca un curso de Formación de Profesores Especializados en Pedagogía Terapéutica en la provincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: A fin de cubrir o, cuando menos, paliar el déficit, que aún subsiste, de profesorado especializado para atender adecuadamente las Unidades de Educación Especial ya

existentes, y a fin, asimismo, de prever, en lo posible, las necesidades que de este tipo de profesorado se tendrá en un futuro muy próximo, teniendo en cuenta el considerable número de Unidades que de esta modalidad educativa se vienen creando y las que aún será preciso crear con carácter inmediato para satisfacer la demanda de escolarización de los disminuidos e inadaptados que aún carecen de plaza docente acorde con sus requerimientos educativos, se hace imprescindible la inmediata celebración de cursos de formación de dicho profesorado; tarea ésta, por lo demás, encomendada con carácter preferente a este Instituto Nacional de Educación Especial por el Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, que lo creó, y en la que no hay que olvidar, por otra parte, que, sin perjuicio de acudir prioritariamente a cubrir aquel déficit y a prever aquellas necesidades, ha de atender también a satisfacer, en general y en la medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, las demandas de cuantas personas se hallen interesadas en especializarse en Pedagogía Terapéutica, sin más requisito que el de hallarse en posesión de la titulación previa necesaria para tal especialización.

En su virtud, este Instituto Nacional de Educación Especial ha resuelto:

Primero.—Con cargo a los fondos que para tal fin se hallan consignados en el presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial, se convoca un curso de Formación de Profesores Especializados en Pedagogía Terapéutica, que se desarrollará en Huelva.

Segundo.—El número de alumnos será de cincuenta por curso, salvo que, por motivos justificados, el Instituto Nacional de Educación Especial autorizara expresamente un número mayor o menor.

Tercero.—Será requisito indispensable para participar en estos cursos, hallarse en posesión de alguno de los títulos siguientes: Maestro de Enseñanza Primaria, Profesor de Educación General Básica, Licenciado en Pedagogía o Licenciado en Psicología.

Cuarto.—Podrán solicitar tomar parte en estos cursos todos los Maestros, Profesores o Licenciados indicados en el número anterior que se hallen interesados en ello, sea cual fuere el lugar de su domicilio o residencia habitual u oficial.

Quinto.—La solicitud para tomar parte en estos cursos, extendida en el modelo oficial que se facilitará a los interesados en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o en el Instituto Nacional de Educación Especial (Calle Fortuny, número 22, Madrid-10), habrá de presentarse necesaria y exclusivamente en la Dirección Provincial de Huelva, bien personalmente o bien por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—La selección de solicitantes para tomar parte en estos cursos se realizará dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes establecido en el número anterior, por una Comisión constituida al efecto en la Dirección Provincial que, presidida por el Director provincial, estará integrada por el Secretario provincial, el Inspector ponente de Educación Especial, un Director de un Centro público de Educación Especial y un Profesor, funcionario del Estado, especializado en Pedagogía Terapéutica, designados estos dos últimos por el Director provincial.

Séptimo.—La selección de los solicitantes se efectuará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La Comisión podrá seleccionar libremente hasta un máximo de seis participantes entre los Maestros, Profesores o Licenciados que, habiendo presentado solicitud de participación, reúnan, a juicio de la propia Comisión, las condiciones personales, académicas, vocacionales o de otra índole más idóneas para la educación de disminuidos e inadaptados; pudiendo, si lo estima oportuno, someterlos previamente a las pruebas de aptitud que considere más adecuadas, especialmente en el caso de que dichas condiciones no puedan ser avaladas documentalmente.

2.ª Para las restantes plazas, o para todas, si no se hiciera uso de la facultad establecida en el apartado anterior, la Comisión aplicará en la selección de solicitantes el siguiente baremo:

	Puntos
Por servicios docentes en Centros o Unidades de Educación Especial, o de EGB, legalmente creadas o autorizadas (por cada año académico completo; máximo computable, cinco años)	7
Por titulación académica:	
— Licenciatura en Pedagogía	5
— Licenciatura en Psicología	5
— Diplomado en EGB	4
— Maestro de Enseñanza Primaria o Profesor de Educación General Básica	4
Por cursos de Educación Especial de duración igual o superior a cincuenta horas (no se incluyen las asignaturas de la Licenciatura) (hasta un máximo de dos puntos)	0,25

	Puntos
Por cursos de Educación Especial, de duración inferior a cincuenta horas (hasta un máximo de un punto)	0,25
Por asistencia a Congresos, simposium, jornadas, etcétera, de Educación Especial (hasta un máximo de un punto)	0,25
Por cursos de Especialización en Pretecnología, Pre-escolar o Puricultura (hasta un máximo de dos puntos)	0,25

Octavo.—En cualquier caso, para la selección de personal docente funcionario en activo habrán de tenerse en cuenta, en primer lugar, las posibilidades de sustituciones de la Dirección Provincial de que dependa el interesado o, en otro caso, la posible compatibilidad del horario del curso con el horario de servicio de aquél u otras circunstancias que posibiliten su participación en el mismo.

A tal efecto, el personal funcionario habrá de acompañar a su solicitud certificación de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de que dependa, acreditativa de los extremos expresados, requisito sin cuyo cumplimiento no podrá ser seleccionado para participar en el curso.

Noveno.—Finalizada la selección, la Dirección Provincial correspondiente expondrá en su tablón de anuncios, en lugar bien visible para el público, el resultado provisional de la misma, con expresión de la puntuación obtenida por todos y cada uno de los solicitantes seleccionados por baremo y de las circunstancias que han dado lugar a esa puntuación, y con separación de admitidos y excluidos; indicando, además, en los casos de exclusión, la causa de la misma, si fuere otra que la menor puntuación, conjugada con la limitación de plazas.

Diez.—Dentro de los diez días siguientes a la exposición del resultado provisional de la selección a que se refiere el número anterior, los interesados en la misma, admitidos o excluidos, que se consideren perjudicados, podrán presentar en la misma Dirección Provincial la reclamación que establece el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Transcurrido esos diez días y dentro de los cinco siguientes a ellos la Comisión efectuará la selección definitiva que considere procedente a la vista de las reclamaciones presentadas o, si no hubiere habido reclamaciones, elevará a definitiva la selección provisional.

Once.—La selección definitiva será, asimismo, expuesta al público en el tablón de anuncios de la Dirección Provincial correspondiente, expresándose en ella, si no fuere confirmación de la provisional, las reclamaciones que hubieren motivado la variación de ésta y las circunstancias expuestas en esas reclamaciones que hubieren sido admitidas para esa variación.

Si la selección definitiva fuera confirmación de la provisional se expresarán las reclamaciones presentadas contra ésta, si las hubiere habido, y las causas de su inadmisión.

Doce.—Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Provincial procederá, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se efectúe la selección definitiva, a comunicar directamente a todos y cada uno de los interesados el resultado de esa selección definitiva, con expresión, en los casos de exclusión, de las causas que han motivado ésta, a efectos del oportuno recurso administrativo.

Simultáneamente a esa comunicación directa a los interesados, la Dirección Provincial pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Educación Especial la selección definitiva efectuada, con especificación de nombres y apellidos, puesto de trabajo, titulación y localidad de la provincia de ejercicio de docencia o de domicilio de todos y cada uno de los solicitantes, en relación ordenada, en su caso, y con la debida separación de admitidos y excluidos.

Junto con esa relación, la Dirección Provincial enviará al Instituto Nacional de Educación Especial copia de las comunicaciones de los resultados de la selección provisional y de la selección definitiva que, en cumplimiento de lo establecido en los números 9.º y 11 de la presente Resolución, fueran expuestas al público en el tablón de anuncios.

Trece.—Los aspirantes que resulten seleccionados para la realización del curso habrán de presentar obligatoriamente en la Dirección Provincial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que reciban la notificación, la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad.
- b) Fotocopia compulsada de los títulos académicos y de los diplomas, certificaciones o documentos acreditativos de los cursos realizados y de la asistencia a Congresos y otras actividades que se hayan consignado en la solicitud.
- c) Hoja de servicios en el caso del personal docente funcionario; y en el caso de personal no funcionario, fotocopia del contrato laboral y certificación acreditativa de los años de servicios prestados.

La no presentación de la indicada documentación en el plazo señalado llevará consigo la exclusión automática del solicitante seleccionado. Asimismo, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, será excluido el solicitante seleccionado que hubiere falseado datos en su solicitud.

Catorce.—Las bajas que por cualquier causa se produjeran entre los seleccionados antes de comenzar el curso habrán de ser cubiertas con los aspirantes que no hubieran podido ser admitidos por falta de plazas, respetándose a estos efectos el

orden de prelación establecido en el número séptimo de la presente convocatoria.

El plazo de presentación de la documentación por los posibles sustitutos será el fijado en el apartado trece.

Quince.—Los cursos, para los que no se concederán bolsas de estudio ni dietas de desplazamiento, constarán de una parte teórica y una parte práctica, que se desarrollarán con arreglo al programa que figura como anexo a la presente Resolución.

Dieciséis.—En cada curso, además del profesorado que impartirá las clases, habrá un Director técnico y un Coordinador de prácticas que, asimismo, actuará como Secretario. El cargo de Director técnico y de Coordinador de prácticas no podrá recaer en la misma persona.

Diecisiete.—El Director técnico del curso será nombrado por el Instituto Nacional de Educación Especial, a propuesta en terna del Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a la que habrá de acompañar el curriculum de cada uno de los propuestos y que elevará a dicho Organismo en el plazo de un mes contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Dieciocho.—El Director Técnico del curso, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación de su nombramiento como tal, habrá de elevar a la aprobación del Instituto Nacional de Educación Especial, a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, propuesta del profesorado para impartir cada una de las materias, y de nombramiento de Coordinador de prácticas, que podrá o no ser uno de los Profesores del curso, acompañada del curriculum correspondiente a cada uno de los propuestos.

El Instituto Nacional de Educación Especial podrá, por razones debidamente justificadas, rechazar la propuesta presentada, debiendo en tal caso el Director Técnico elevar una nueva propuesta.

Diecinueve.—Una vez aprobada la propuesta del profesorado, y del Coordinador de prácticas del curso, el Director Técnico elevará al Instituto Nacional de Educación Especial, a través de la Dirección Provincial y con la conformidad de ésta, propuesta de fecha para el comienzo y plan de desarrollo del mismo, tanto en su aspecto teórico como en su aspecto práctico, procurándose, en lo posible, que la parte teórica se realice dentro del periodo de vacaciones.

Veinte.—La Dirección Provincial no podrá autorizar el comienzo del curso hasta que no reciba la conformidad del Instituto Nacional de Educación Especial sobre todos y cada uno de los extremos expresados en los apartados anteriores.

Veintiuno.—Finalizado el curso, la Dirección Provincial remitirá al Instituto Nacional de Educación Especial una Memoria sobre el desarrollo del mismo, que será realizada conjuntamente por todos los participantes, bajo la responsabilidad del Director Técnico, y en la que se expondrá los aspectos positivos y negativos de aquél y las consiguientes conclusiones.

Asimismo, en el plazo de un mes enviará la correspondiente acta de aprobados a fin de proceder a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Veintidós.—Las faltas de asistencia al curso que supongan la pérdida de un diez por ciento del total de horas lectivas, darán lugar a la baja en el mismo del que las cometiere; y si esas faltas fueren injustificadas, darán lugar, además, a la exclusión del que las cometiere de posteriores convocatorias de estos cursos, en número no inferior a dos, salvo expresa autorización del Instituto Nacional de Educación Especial para su admisión.

Si la inasistencia fuere de un funcionario en activo, el Director técnico del curso lo pondrá en conocimiento del Director provincial correspondiente, por si hubiere lugar a exigir responsabilidades.

Veintitrés.—A los alumnos que superen positivamente las pruebas de evaluación de los cursos, les será expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia el título de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica.

Lo que comunco a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de marzo de 1982.—El Director general, Juan María Ramírez Cardús.

Ilmo. Sr. Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO

Programa del Curso de Pedagogía Terapéutica

	Número de horas
I. Parte teórica:	
1. Aspectos somáticos: Biopatología de las deficiencias	50
1.1. Bases generales biológicas y somáticas de las deficiencias	12
1.2. Prevención, diagnóstico y terapia temprana	8
1.3. Conceptos pediátricos fundamentales	12
1.4. Problemas específicos (sensoriales, motóricos, caracteriales, etc.), con especial referencia a la deficiencia mental	16
1.5. Sistema nervioso	12

II. *Parte práctica:*

	Número de horas
1. Formación práctica en permanencia y actuación responsable en unidades y actividades. Se realizará en tres fases:	
1.1. Orientación, información, visitas a Centros y Unidades de Educación Especial	25
1.2. Colaboración en tareas de programación, actividades de clase, explicación de unidades didácticas; actividades de ocio. Educación Física. Con presencia del Profesor titular del aula	40
1.3. Colaboración en servicios de psicomotricidad, logopedia, fisioterapia, musicoterapia, con aplicación de técnicas y métodos. Con presencia del Profesor titular del aula	40
1.4. Actuación con responsabilidad en las actividades de una unidad, bajo la supervisión del Profesor titular del aula	200
2. Trabajos prácticos de confección de «dossiers» pedagógicos; confección de material docente, asistencia a seminarios, coloquios, etc.; estudio de casos	50
3. Aplicaciones sobre la actualización de medios audiovisuales y confección de diapositivas, transparencias, etc.	20
Total	375

15962 *ORDEN de 3 de mayo de 1982 por la que se concede al Instituto de Bachillerato, mixto, de Artá (Baleares), la denominación de «Llorenç Garcias i Font».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977 de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato, mixto, de Artá (Baleares), la denominación de «Llorenç Garcias i Font».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad. Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

15963 *NOTIFICACION de 28 de abril de 1982, de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Organismo autónomo del Ministerio de Educación y Ciencia), por la que se resuelve el contrato de obras celebrado entre la citada Junta y la Empresa «Gocisa Empresa Constructora», de ignorado domicilio, para la ejecución de la obra de construcción de un Colegio de ocho unidades en Tremp (Lérida).*

El ilustrísimo señor Presidente de esta Junta, con fecha 28 de abril de 1982, ha acordado lo siguiente:

«Visto el expediente instruido para la resolución del contrato celebrado entre la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Organismo autónomo del Ministerio de Educación y Ciencia) y la Empresa «Gocisa, Empresa Constructora», para la ejecución de la obra de construcción de un Colegio de ocho unidades en Tremp (Lérida), adjudicado definitivamente el 21 de julio de 1979, por un importe de 29.515.822 pesetas; y

Resultado que habiendo sido levantada acta de suspensión temporal total de las obras el 22 de octubre de 1979, la Unidad Técnica el 13 de febrero de 1980 ordena su reanudación, por no exceder el presupuesto adicional necesario del 10 por 100 y poder ser absorbido en la liquidación, dicha orden no fue cumplida por el contratista, por lo que el 14 de abril de 1980 el Delegado provincial de Lérida solicita la resolución del contrato por incumplimiento del contratista;

Resultando que en el expediente instruido para la resolución del contrato se han cumplido todas las formalidades exigidas. Includo el trámite de audiencia al interesado, habiendo sido informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado;

Vistos la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 823/1965, de 8 de abril, modificada parcialmente por la Ley 5/1973, de 17 de marzo (citada LCE); el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (citado RGCE); el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado aprobado por Decreto 3854/1970, de 30 de diciembre (citado PCAG); Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (citada LPA), y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el incumplimiento de las cláusulas del contrato aparece tipificado como causa de resolución en el artículo 52, párrafo 1.º, de la LCE, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 del RGCE procede la incautación de la fianza y a indemnización a la Administración de los daños y perjuicios producidos,

Esta Presidencia ha acordado:

Primero.—Que se resuelva el contrato de obras celebrado entre la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Organismo autónomo del Ministerio de Educación y Ciencia) y la Empresa «Gocisa, Empresa Constructora» para la ejecución de la obra de construcción de un Colegio de ocho unidades en Tremp (Lérida).

Segundo.—Que se incaute la fianza depositada.

Tercero.—Que se instruya un expediente para valorar la indemnización de daños y perjuicios que el contratista debe abonar a la Administración.

Cuarto.—Que se instruya un expediente en averiguación de las posibles responsabilidades derivadas de los hechos producidos.

Madrid, veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.—El Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, Francisco Arance Sánchez.»

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se comunica a la Empresa «Gocisa, Empresa Constructora» para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de mayo de 1982.—El Jefe de la Sección de Extinción de Contratos de Obras.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15964 *REAL DECRETO 1365/1982, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia a los señores que se mencionan.*

A propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia a don Juan Francisco Apolinario Navarro, don Jesús Jiménez Albéniz y don Juan Pablos Abril

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

15965 *RESOLUCION de 5 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Muvesa».*

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Muvesa», recibido en esta Dirección General el día 23 de abril de 1982, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los Trabajadores, el día 22 de enero de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.